

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Jericó, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05368-31-89-001-**2023-00079**-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BERNARDO ANTONIO CRUZ CALLE
DEMANDADOD: DANIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ CASTAÑO Y
ECOFLORA AGROFORMULACIONES S.A.S.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITOS

Auto Interlocutorio Laboral N° 074

BERNARDO ANTONIO CRUZ CALLE, persona natural y con domicilio en el municipio de Jericó, Antioquia, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del señor DANIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ CASTAÑO y de ECOFLORA AGROFORMULACIONES S.A.S., representada legalmente por el señor JOSÉ JOAQUÍN VIEDA SILVA.

Al estudiar la citada demanda, el Juzgado encuentra en ella los siguientes defectos que impiden su admisión:

De conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, deberá aclararse la demanda en los siguientes aspectos:

1. En cuanto al acápite de pretensiones:

- En los hechos se indica que el salario pactado entre las partes fue de UN MILLÓN DE PESOS MENSUALES (\$1.000.000). Por su parte, en la pretensión cuarta se solicita "*declarar que la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L.C. (\$120.000,00) que el señor BERNARDO ANTONIO CRUZ CALLE recibía mensualmente (...) se trata de un pago periódico el cual constituye salario...*" Y, en la pretensión quinta, se solicita declarar que el salario realmente devengado por el demandante era de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

Así las cosas, se deberá aclarar cuál era el salario realmente devengado por el señor BERNARDO ANTONIO CRUZ CALLE y, en ese sentido, corregir

los hechos o pretensiones en lo que haya lugar. De igual forma, se corregirán los montos pretendidos, toda vez que se indica que se toma como base de la liquidación el monto de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

Deberá tenerse en cuenta que los hechos de la demanda deben guardar congruencia con la pretensión respectiva.

2. Respecto al acápite de pruebas:

- Las siguientes, se relacionaron como pruebas documentales aportadas, sin embargo, las mismas no fueron allegadas con la demanda, por lo que deberán aportarse, o modificarse dicho acápite:
 - Constancia del traslado de la demanda por WhatsApp a DANIEL HERNÁNDEZ.
 - Certificado de existencia y representación legal de la empresa ECOGLORA (SIC) AGROFORMULACIONES S.A.S.

3. Se reclama en los hechos de la demanda y pretensiones la falta de cotización al Sistema de Seguridad Social en pensión, más no así en el poder conferido, donde se omite esta reclamación; debiéndose adecuar la demanda o el poder para integrarlo con dicha reclamación.

En consideración con las falencias expuestas, deberá constituirse nuevo mandato judicial, teniendo en cuenta las modificaciones que se realicen al escrito del petitum.

4. Como se está reclamando la falta de cotización al Sistema de Seguridad Social en pensión, deberá indicarse en la demanda el FONDO PENSIONAL que actualmente tiene el demandante, y en caso de no estar afiliado, cuál sería el fondo pensional, para que, de resultar avante las pretensiones, se efectúe la respectiva consignación.

5. Deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. La demanda se acompañará con soporte de envío de la misma, junto con sus anexos, a la parte demandada. De igual forma, se realizará dicha gestión, cuando se inadmita la petición, enviando el escrito de subsanación respectivo.

Es extraño para el Despacho que, pese a que la parte demandante conoce el correo electrónico de ECOFLORA AGROFORMULACIONES S.A.S., pues lo relaciona en el escrito de demanda, no se haya hecho envío simultáneo de la demanda a tal dirección electrónica, al momento de radicar la misma.

Del escrito que subsane los defectos referidos, se allegará copia íntegra de la demanda, debidamente organizada.

Así mismo, el despacho se abstiene de reconocer personería al abogado JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ RUIZ, hasta tanto no se subsane la demanda en los términos referidos.

Para subsanar la demanda se concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE JERICÓ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda laboral de primera instancia presentada por el señor **BERNARDO ANTONIO CRUZ CALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.514.119, en contra del señor **DANIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ CASTAÑO** y de **ECOFLOA AGROFORMULACIONES S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JOSÉ JOAQUÍN VIEDA SILVA**.

SEGUNDO. Para subsanar las falencias atrás advertidas, la parte interesada dispone del **término legal de cinco (5) días hábiles**, so pena de rechazo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

Se advierte que, del escrito de subsanación de la demanda, deberá enviarse copia por medio idóneo al demandado, atendiendo los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022 y la respectiva constancia de envío.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA SOTO GIL
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **087** fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE JERICÓ - ANTIOQUIA el día **28** del mes de **AGOSTO** de **2023** a las 8:00 A.M.

Secretario

